

RELACION DE SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE
EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1981

LUIS AGUIAR DE LUQUE

Sentencia de 8 de junio de 1981 («BOE» núm. 161), recaída en el Recurso de amparo núm. 89/1980. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24,1.

Ante la declaración de incompetencia de la Jurisdicción laboral y la desestimación del recurso en vía contencioso-administrativa, sin entrar en el fondo del asunto, el recurrente en amparo entiende violado su derecho a la jurisdicción. La Sala estima que no se han producido los supuestos para un conflicto negativo de competencias y deniega el amparo solicitado.

Sentencia de 15 de junio de 1981 («BOE» núm. 161), recaída en el Recurso de amparo núm. 92/1980. Ponente, señora Bequé.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17,1, 24 y 25,3.

Recurso promovido por un capitán de Artillería al que la Autoridad Militar aprecia autor de una falta leve; sin embargo, a tenor de los artículos 442 y 443 del Código de Justicia Militar, es sancionado a seis meses de arresto, por cuanto la acumulación de tres faltas leves lleva

automáticamente aparejada la sanción por falta grave. Recurrida esta última ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante escrito de queja alegando la vulneración del artículo 24 de la Constitución, el Alto órgano de la Justicia Militar desestima el recurso por considerar que el precepto constitucional citado no es de aplicación inmediata, lo que a juicio del recurrente representa una violación del artículo 25.

El Tribunal Constitucional fija los contornos constitucionales del régimen disciplinario militar, constatando su singularidad por referencia al régimen disciplinario general, analizado en la Sentencia de 8 de junio de 1981 (singularidad consagrada en el art. 25,3 de la Constitución), lo que no obsta para que le sean aplicables las garantías procesales del artículo 24,2 cuando la sanción implique privación de libertad, ni menos aún para un ulterior ejercicio del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

No obstante, la Sala, en base a una discutible valoración de los hechos acaecidos, deniega el amparo solicitado.

Sentencia de 2 de julio de 1981 («BOE» núm. 172), recaída en la Cuestión de inconstitucionalidad núm. 223/1981. Ponente, señora Bequé.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 35,1 y 40,1.

Precepto declarado inconstitucional: La disposición adicional 5.^a del Estatuto de los Trabajadores, interpretada como norma que establece la incapacitación para trabajar a los sesenta y nueve años y, de forma directa e incondicionada, la extinción de la relación laboral a esa edad.

Cuestión promovida por el magistrado de Trabajo número 9 de Madrid, en relación a la disposición adicional 5.^a del Estatuto de los Trabajadores que establece los sesenta y nueve años como edad de jubilación, precepto que aisladamente considerado puede representar una violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución española.

El Tribunal, tras admitir que «la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable», procede a analizar las causas de justificación aducidas en los escritos de alegaciones en la presente ocasión por el abogado del Estado y el

Ministerio Fiscal, rechazando por insuficientes las dos primeras causas alegadas (presunción de ineptitud a partir de una determinada edad y consideración de la jubilación como medida de protección a la tercera edad), y aceptando ponderadamente y previa reelaboración la tercera causa de justificación alegada: la jubilación como instrumento de una política de pleno empleo.

Analizando en dicho contexto la disposición adicional cuestionada, el Tribunal estima ésta inconstitucional, en cuanto represente una fijación de edad de jubilación autónoma y por sí misma («directa e incondicionada»), en tanto que admite su constitucionalidad en cuanto límite al Gobierno en su utilización de la jubilación como instrumento de una política de pleno empleo.

En suma: la disposición adicional 5.^a del Estatuto de los Trabajadores no contiene por sí misma fijación de una edad de jubilación, automática e inmediatamente vinculante, pero autoriza al Gobierno para, en el marco de una política de pleno empleo, fijar una fecha de jubilación que nunca podrá exceder de sesenta y nueve años.

Sentencia de 10 de julio de 1981 («BOE» núm. 172), recaída en el Recurso de amparo núm. 135/1980. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Resoluciones del ministro de Defensa, confirmadas por el Tribunal Supremo, fijando la fecha de jubilación del recurrente, capitán de la Guardia Civil. Este fundamenta su demanda en una hipotética violación del principio de igualdad, ya que su jubilación fue fijada a partir de una falsa fecha de nacimiento, lo que supuso una discriminación por referencia a sus restantes compañeros del Cuerpo. El Tribunal Supremo, que, en base a la documentación aportada, estima debe modificarse su filiación militar, no acepta, en cambio, que ello motive una alteración de su fecha de jubilación. En igual sentido, la Sentencia constitucional deniega el amparo solicitado, ya que el principio de igualdad de trato por los poderes públicos sólo puede aplicarse a partir de una igualdad de los supuestos de hecho, igualdad que aquí no se produce, ya que el recurrente ha disfrutado (y se ha beneficiado) de una fecha de nacimiento errónea, que no puede ser impugnada a los solos efectos favorables.

Sentencia de 14 de julio de 1981 («BOE» núm. 193), recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 25/1981. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 161.1.a).

Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento Vasco contra la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, «sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución», formulado al amparo del artículo 161.1.a) del texto constitucional.

Obviamente, el primer problema que debía plantearse la Sentencia es la constitucionalidad del artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que, en cierta medida, dicho precepto restringe la legitimación para plantear recursos de inconstitucionalidad por los órganos de las Comunidades Autónomas a aquellos actos del Estado «que pueden afectar a su propio ámbito de autonomía», matización esta última no recogida en el artículo 162 de la Constitución. La Sentencia, aunque no lo manifiesta expresamente, dedica sus tres primeros fundamentos jurídicos a dicha cuestión, concluyendo en favor de la constitucionalidad de dicha puntualización legislativa, en base a la función interpretadora que cumple la expresión «intereses respectivos» para el legislador (1), argumentación ésta que sirve igualmente de vía interpretativa para el artículo 32.2 de la LOTC.

Aclarado dicho extremo, la Sentencia aborda la legitimidad del Parlamento Vasco para impugnar la citada Ley Orgánica 11/1980, esto es, si los enunciados que contiene aquélla afectan al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma Vasca, optando por la respuesta negativa, no entrando, pues, a valorar el fondo del recurso, tesis que no sería compartida por los señores Latorre, Díez Picazo, Díez de Velasco, Tomás y Valiente y Fernández Viagas, que formularon un voto particular sobre el tema.

(1) Respecto a la función interpretadora para el legislador que cumple la expresión «intereses respectivos», esto es, a la hora de *lege ferenda*, volverá más tarde el Tribunal en una sentencia posterior (18 de noviembre de 1981, «BOE» núm. 285), contraponiendo dicha función a la desempeñada por esa expresión para el intérprete constitucional, esto es, en el momento de *lege data*.

Sentencia de 14 de julio de 1981 («BOE» núm. 172), recaída en el Recurso de amparo núm. 6/1981. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 10.2 y 24.

El fondo del recurso se reduce a determinar si el retraso de un año en ejercitarse por la Sala 2.^a de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid, las medidas que la Ley ponía en sus manos para obtener del rectorado de la Universidad Complutense, el cumplimiento de la orden de remisión de un expediente, como fase previa a la formalización de la demanda, ha provocado al recurrente una lesión en su derecho a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. La Sala otorga el amparo solicitado.

Sentencia de 17 de julio de 1981 («BOE» núm. 193), recaída en los Recursos de amparo núms. 203 y 216/1980. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 28.2.

Recurso formulado por la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones y varios trabajadores del Comité de Empresa de RENFE contra las Circulares 450 y 451 de la Dirección General de la Empresa, elaborados al amparo del Real Decreto-ley 266/1980, de 8 de febrero (2), dictado en uso de la disposición final 4.^a, y del artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

El recurso se fundamenta, en principio, en la inconstitucionalidad (por derogación) del Decreto-ley de 1977, lo que priva de fundamento a los actos jurídicos dictados en ejercicio de las facultades concedidas por aquél. Sin embargo, descartada la inconstitucionalidad de dicha norma por Sentencia del Tribunal de 8 de abril de 1981, la Sala ana-

(2) El Real Decreto-ley 266/1980 condiciona cualquier situación de huelga que afecte al personal de RENFE al mantenimiento de lo que llama «el servicio de transporte ferroviario esencial, encomendando al delegado del Gobierno en la RENFE la determinación con carácter restrictivo del personal estrictamente necesario para la prestación del citado servicio en condiciones de máxima seguridad. La Circular 450 contiene un plan esencial de transportes para aplicar en la Empresa en caso de huelga. La Circular 451, con ocasión de la convocatoria de una huelga, acuerda poner en práctica el citado plan».

liza el problema desde una perspectiva material, concluyendo por la inconstitucionalidad de la Circular 451.

La Sala argumenta dicha inconstitucionalidad a partir de la interpretación realizada por el Pleno en la Sentencia de 8 de abril de 1981 del Decreto 17/1977, en el sentido de que es posible adoptar medidas de garantías restrictivas del derecho de huelga cuando ésta afecta a servicios de reconocida e inaplazable necesidad o a servicios esenciales para la Comunidad; ni la asignación al delegado del Gobierno en RENFE de la facultad de determinar con carácter restrictivo el personal estrictamente necesario para asegurar la prestación del servicio de transporte ferroviario esencial (Decreto-ley 286/1980), ni la elaboración de un plan a aplicar en caso de huelga (Circular 450), constituyen una inmediata restricción de derechos constitucionales, en tanto que sí lo es la Circular 451, y en cuanto adoptado por autoridad no gubernativa (la Dirección de la Empresa), es inconstitucional.

Sentencia de 20 de julio de 1981 («BOE» núm. 193), recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 38/1981. Ponente, señor Fernández Viagas.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 31.1 y 134.7.

Preceptos declarados inconstitucionales: artículo 38 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Recurso formulado por 54 diputados impugnando los artículos 36, 37, 38 y 43 de la Ley de Presupuestos de 1981, ya que, a juicio de los recurrentes, introduce modificaciones tributarias pese a la restricción contenida en el artículo 134.7 de la Constitución.

El Tribunal establece una importante doctrina constitucional tributaria a partir del análisis de los artículos 31.1 y 134.7 de la Constitución, a tenor de la cual juzga la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

A juicio del Tribunal, el artículo 31.1 impone un sistema contributivo regido por tres principios que breve y separadamente analiza: que esté basado en la capacidad contributiva («exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra, pero... que no asegura por sí solo un sistema tributario justo»), inspirado en el prin-

cipio de igualdad («que no puede ser, a estos efectos, simplemente reconducida a los términos del artículo 14», y se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario) y en el de progresividad (interpretada a partir de la incidencia de una medida fiscal en la economía del contribuyente).

En cuanto al artículo 137.4, que como es sabido contiene una prohibición de crear tributos mediante la Ley de Presupuestos e incluso modificar los existentes, si no está previsto mediante una ley tributaria sustantiva, es motivo de un cuidadoso análisis, a fin de esclarecer su significado. Primero, en torno al término «modificación», que no cabe comprender en un sentido tan amplio que no permita un cambio total de la naturaleza del impuesto en la Ley de Presupuestos (que quedaría comprendido en la prohibición general del primer párrafo), ni en sentido tan estricto como para precisar habilitación legal previa cualquier alteración o adecuación circunstancial de un impuesto, que redunde en la cuantía de la deuda tributaria. En segundo término, la Sentencia analiza la expresión «ley tributaria sustantiva», que define como «cualquier Ley (propia de impuesto o modificadora de éste) que, exceptuando la de Presupuestos, regule elementos concretos de la relación tributaria».

Sentencia de 23 de julio de 1981 («BOE» núm. 193), recaída en el Recurso de amparo núm. 46/1981. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Juicio de desahucio seguido contra el hoy demandante, en el que, mediante providencia dictada al amparo del artículo 66.2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se deniega la suspensión del plazo para contestar a la demanda hasta tanto se le nombrara abogado y procurador de oficio, lo que provocará que se le entienda por decaída en su derecho a evacuar el indicado trámite, todo lo cual debe calificarse, según el criterio del demandante, de amparo, como una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución. La Sala deniega el amparo solicitado, ya que entiende que en el presente supuesto no se ha producido indefensión. No obstante, advierte que la interpretación efectuada de la norma citada en primer término puede producir indefensión en otras circunstancias.

Sentencia de 24 de julio de 1981 («BOE» núm. 193), recaída en el Recurso de amparo núm. 25/1980. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Auto de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1978, declarando desierto recurso de casación, dado que el término de quince días fijado por la Ley de Enjuiciamiento Civil transcurrió sin que hubiera comparecido el recurrente, pese a que éste solicitó la interposición del recurso y el nombramiento de abogado y procurador mediante escrito entregado en Correos dentro del plazo, a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario en que se encuentra cumpliendo condena. La Sala estima que el escrito del demandante interponiendo recurso de casación ha de entenderse presentado dentro del plazo, ya que, en virtud del carácter unitario del Estado, el director de un Establecimiento Penitenciario ostenta la representación del poder público, y como tal representación del Estado debe entenderse recibido por el mismo cualquier escrito que un interno le entregue.

Sentencia de 24 de julio de 1981 («BOE» núm. 193), recaída en el Recurso de amparo núm. 193/1980. Ponente, señora Begué.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el que, al amparo del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acuerda que las personas físicas o jurídicas que deseaban ejercitar la acusación particular en un proceso penal seguido en dicha Audiencia Provincial debían hacerlo bajo una misma y única representación y dirección letrada, con el apercibimiento de que a quien no lo hiciera así se le tendría por apartado de su acción, lo que a juicio de los demandantes representa una desigual aplicación de los derechos reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución. La Sala concede el amparo solicitado.

Sentencia de 28 de julio de 1981 («BOE» núm. 193), recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 40/1981. Ponentes, señores Rubio Llorente, Gómez Ferrer y Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 141 y 149.1.

Preceptos declarados inconstitucionales: artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 9.º; disposición transitoria 1.ª y disposición final 2.ª de la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña.

Recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno contra la Ley de Cataluña 6/1980, por la que se regula la transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad y en el que comparecen igualmente el Parlamento Catalán y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

Desestimada la excepción de inadmisión alegada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad (al socaire de un recurso de inconstitucionalidad se está planteando un conflicto positivo de competencias, sin que se haya planteado un conflicto por el órgano legitimado para ello, ni en el plazo legalmente previsto), el Tribunal agrupa los motivos de inconstitucionalidad planteados, en dos apartados que analiza separadamente. De un lado, las posibles violaciones directas o materiales de la Constitución, esto es, en cuanto se produjera una contradicción entre el contenido de la norma legal impugnada y los preceptos constitucionales, y que se concreta en la posible violación que aquélla contenga de la garantía institucional de la provincia, consagrada por el texto constitucional. De otro lado, las posibles violaciones denominadas indirectas, en cuanto la ley autonómica impugnada se ha dictado antes de que existan los presupuestos constitucionalmente exigidos para que la Comunidad Autónoma pudiera ejercer su potestad legislativa. El Tribunal, tanto en uno como en otro aspecto, estima debe ser aceptado el recurso y, en consecuencia, declara inconstitucionales los preceptos impugnados.

En cuanto al primer punto, porque si bien la distribución vertical del poder entre entidades de distinto nivel supone procesos de cambio, en el reparto de competencias de aquéllos, «estos procesos no pueden llevar, a menos que la Constitución sea modificada, a una desaparición de la provincia como entidad dotada de autonomía para la gestión de sus propios intereses».

En relación a las posibles violaciones indirectas, porque, aunque no es preciso la prioridad cronológica de la fijación por el Estado de los principios básicos a que se refiere con diversas denominaciones el artículo 149.1, sí «deben las Comunidades Autónomas respetar las bases establecidas por la legislación vigente, cuando se trata de legislar sobre cuestiones que conciernen directamente a la composición, estructura y competencias de los entes territoriales y de sus órganos de gobierno y administración» (3).

Sentencia de 28 de julio de 1981 («BOE» núm. 193), recaída en el Recurso de amparo núm. 113/1980, Ponente, señora Gloria Begué.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Proceso seguido ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que culmina con una Sentencia condenatoria del hoy demandante de amparo, pese a que la única prueba ofrecida es la confesión de éste ante la Policía, lo que a juicio del recurrente constituye una violación de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24, máxime si se tiene en cuenta que la citada confesión policial, efectuada antes de la entrada en vigor de la Constitución, se llevó a cabo sin la asistencia de letrado al detenido en las diligencias policiales, tal como prescribe el artículo 17. La Sala otorga el amparo solicitado, con el voto particular del señor Escudero del Corral, estimando que, sin entrar a valorar de nuevo los hechos (que sería contrario a la prohibición de conocer los hechos que dieron lugar al proceso *a quo* contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), ni interferirse en el principio de libre valoración de la prueba que recoge el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la presunción de inocencia no puede quedar desvirtuada con la sola declaración del procesado ante la Policía (4).

(3) Aunque la cita es literal del Fundamento Jurídico 6.º de la Sentencia, a fin de acomodarla al contexto, se ha alterado el orden de sus frases.

(4) Sentencia de capital importancia a pesar de tratarse de un recurso de amparo, por la doctrina que establece acerca del valor probatorio de las declaraciones extrajudiciales, doctrina en cierta medida ya presente en la Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1981.

Sentencia de 5 de noviembre de 1981 («BOE» núm. 277), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 197/1981. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 28.2 y 149.1.7.º

Preceptos declarados inconstitucionales: Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo.

Conflicto promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo, elaborado por el Consejo de Ministros y que tiene por objeto garantizar el funcionamiento del servicio público de ferrocarril metropolitano y transportes urbanos de Barcelona, confiriendo al gobernador civil la facultad de determinar, con carácter restrictivo, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la prestación de los servicios esenciales, así como que se realicen en condiciones de máxima seguridad. Decreto que, a juicio del promotor del conflicto, invade el ámbito de competencias estatutarias de la Generalidad.

El Tribunal, que reitera doctrina precedentemente establecida, estima que el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, que atribuye a la autoridad gubernativa la potestad de dictar las medidas necesarias para determinar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad, no es una norma atributiva de competencias, y por tanto no cabe colegir de ella una competencia en favor del Gobierno de la nación. Por el contrario, en la medida en que el titular de dicha competencia ha de facilitar soluciones conciliatorias, de mediación o arbitraje en el conflicto, parece más adecuado con el cúmulo de competencias asignadas estatutariamente, que corresponde a las autoridades autonómicas la adopción de tales medidas.

En consecuencia, la Sentencia declara que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y anula el Real Decreto 405/1981, de 10 de marzo.

Sentencia de 10 de noviembre de 1981 («BOE» núm. 277), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 48/1981. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Precepto declarado inconstitucional: artículo 28.2 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios Civiles de 21 de abril de 1966.

Se trata en esta ocasión de una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala 1.^a del propio Tribunal, al haber estimado el recurso de amparo número 47/1980, mediante Sentencia de 6 de abril de 1981, en la que se entendió contrario al principio de igualdad el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios Civiles de 21 de abril de 1966.

La Sentencia, reiterando la competencia del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas preconstitucionales (inconstitucionalidad sobrevenida), que ya se expusiera en Sentencias precedentes, y aplicando la doctrina acerca del principio de igualdad que estableciera la Sentencia de 2 de julio de 1981 («lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación..., es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable»), declara inconstitucional el precitado artículo 28.2, con los votos particulares del señor Díez Picazo, de un lado, y del señor Rubio Llorente, de otro.

Sentencia de 11 de noviembre de 1981 («BOE» núm. 277), recaída en el Recurso de amparo núm. 178/1981. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 25.1.

Sentencia de la Magistratura de Trabajo de León que modifica una sanción impuesta al recurrente por el Instituto Nacional de la Salud; dicha sanción originaria consistió en suspensión de tres meses de empleo y sueldo y pérdida de cinco días de remuneración, al amparo del Estatuto jurídico para el personal médico de la Seguridad Social; sin embargo, el magistrado de Trabajo, entendiendo esta última sanción contraria a la prohibición de «sanciones de haber», contenida en el

Estatuto de los Trabajadores, sustituyó la pérdida de cinco días de haber por la de amonestación, lo que constituye, a juicio del recurrente, una violación del artículo 25.1 de la Constitución en cuanto se le aplica con carácter retroactivo una disposición sancionadora (el artículo 58.3 del Estatuto de los Trabajadores). Ante la falta de lógica del recurso, la Sala, sin establecer doctrina digna de mención, deniega el amparo solicitado, ya que la aplicación retroactiva a que se ha hecho referencia no se hizo agravando la sanción, sino que tuvo por objeto su aminoración.

Sentencia de 12 de noviembre de 1981 («BOE» núm. 277), recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 185/1981. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 147.1 y 3, 148.1.1.º y 152.2.

Preceptos declarados inconstitucionales: artículo 2.º y disposición adicional de la Ley 2/1981 del Parlamento Vasco.

Recurso formulado por el abogado del Estado, en nombre del presidente del Gobierno, contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco número 2/1981, de 12 de febrero, sobre el reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco, en la que se reconoce una amplia inmunidad a los parlamentarios vascos, que se materializa en la necesidad de previa autorización del Parlamento Vasco (suplicatorio) para ser inculcado o procesado, lo que a juicio del recurrente representa una transgresión de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El Tribunal estima dicha Ley contraria al artículo 26 del Estatuto de Autonomía, que consagra la inviolabilidad de los parlamentarios vascos, así como una inmunidad parcial, concretada en el aforamiento, pero que no comprende una inmunidad tan amplia como la prevista en la Ley impugnada, como lo prueba el análisis de las distintas redacciones efectuadas del citado artículo 26 en el proceso de elaboración del Estatuto; en efecto, si en un primer proyecto de Estatuto se recogía explícitamente la inmunidad total, y en una ulterior y definitiva redacción se reduce a una inmunidad parcial, parece colegirse una expresa voluntad del legislador de prescindir de dicha institución en términos tan amplios. Aceptar, pues, la constitucionalidad de la

precitada Ley representa dar validez a una modificación del Estatuto de Autonomía efectuado por cauces no previstos en él.

Tampoco se hace eco el Tribunal de la alegación del representante del Parlamento Vasco en favor de una supletoriedad del Reglamento del Congreso de los Diputados que estima la Sentencia fuera de lugar.

Sentencia de 16 de noviembre de 1981 («BOE» núm. 285), recaída en el Recurso de inconstitucionalidad núm. 184/1981. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 53, 137, 139, 149.1.1.^a y 21.^a

Preceptos declarados inconstitucionales: los artículos 6.º, 34 y 35 de la Ley 3/1981 del Parlamento Vasco, así como la parte final del artículo 29 y de la referencia a la censura de cuentas y ordenación de exacciones contenidas en el artículo 18.f).

Recurso promovido por el presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 17 de febrero, sobre centros de contratación de cargas en transportes terrestres de mercancías.

El abogado del Estado, en representación del presidente del Gobierno, fundamenta el recurso, en primer lugar, en unas motivaciones de carácter general que permiten al Tribunal elaborar una importante doctrina en torno a la distribución de competencias en el Estado autonómico diseñado por la Constitución.

El Tribunal procede a fijar los matices de cuatro de los límites más habitualmente mencionados de los ámbitos competenciales autonómicos:

- El concepto de interés propio de las CC.AA., al que asigna virtualidad en las consideraciones de *lege ferenda*, pero no en la interpretación de *lege data*: «Es el legislador el que dentro del marco de la Constitución determina libremente cuáles son estos intereses, los define y precisa su alcance...; para el intérprete de la Ley, el ámbito concreto del interés es ya un dato definido por la Ley misma.»
- La delimitación territorial que no ha de entenderse con una rigurosidad que privara de toda capacidad de actuación a las CC.AA.: «Esta limitación territorial no puede significar que le esté vedado a esos órganos, en uso de sus competencias pro-

pías, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional.»

- El principio de igualdad en derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio, para el que rechaza la interpretación que conduzca a una «monolítica uniformidad del ordenamiento» y que encuentra su plena virtualidad en conexión con la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.
- La reserva de ley contenida en el artículo 53.1 de la Constitución no se refiere tan sólo a la Ley estatal, sino que puede entenderse cumplida mediante ley autonómica, a fin de no vaciar de sentido la competencia legislativa de las CC.AA.

De otra parte, el recurrente impugna aspectos concretos de la Ley (competencia exclusiva del Estado en legislación mercantil; reserva de ley, estatal o autonómica, en materia tributaria; vulneración de legislación estatal sobre bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, del régimen estatutario de sus funcionarios y el procedimiento administrativo común), alguno de los cuales es aceptado por el Tribunal y sirve de fundamento para la declaración de inconstitucionalidad de alguno de los preceptos de la precitada ley vasca.

La Sentencia contiene un voto particular de los señores Díez Picazo, Díez de Velasco y Fernández Viagas.

Sentencia de 23 de noviembre de 1981 («BOE» núm. 305), recaída en el Recurso de amparo núm. 189/1981. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 28.1.

Recurso de amparo promovido por dos trabajadores de Sevilla, despedidos de la Empresa en que trabajaban al día siguiente de ser proclamados candidatos en unas elecciones sindicales. Reclamada ante la Jurisdicción laboral la nulidad de tales despidos, ésta se pronuncia en favor de la nulidad por causas formales, lo que confiere al empresario la posibilidad de readmitir o indemnizar. El Tribunal Constitu-

cional, por el contrario, estima que dicho acto, en cuanto contrario al ejercicio de los derechos sindicales, está afectado de nulidad radical.

Sentencia capital de argumentación confusa y discutible (5), en la que el Tribunal se manifiesta claramente en favor de la tesis de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, a la par que se proclama la incorporación al ordenamiento interno español de los Convenios de la OIT, así como el carácter orientador de las Recomendaciones de dicha organización internacional.

(5) Así, la Sentencia no se pronuncia expresamente acerca de cuál sea el objeto del recurso, el acto del particular empresario o las sentencias de la jurisdicción ordinaria (véase en uno y otro sentido el artículo del profesor JIMÉNEZ DE PARGA en *Diario 16* de 22 de diciembre de 1982, «Tribunal Constitucional y despido de obreros», y el del autor de estas líneas en *Actualidad Jurídica* núm. 10, «Los derechos fundamentales en las relaciones entre privados; estado de la cuestión». Igualmente es discutible y de interés la vía argumental seguida por la Sentencia para obviar la prohibición para el Tribunal Constitucional de conocer los hechos, contenida en el artículo 44 de su Ley Orgánica: siguiendo los Convenios de la OIT y una tesis parcialmente apuntada en la Sentencia de 17 de julio de 1981 (Fund. Jurdc. XVII), la Sala no entra a conocer los hechos, sino las reglas del «onus probandi», aunque ello se traduzca en una nueva calificación de los hechos.

CRONICA PARLAMENTARIA

